



EXPEDIENTE N° : 2565-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 SET. 2018

H.T. 2016-101-049978

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1687-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-068584 presentado por ITALIA PACÍFICO S.R.L., con fecha 15 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 1687-2018-OEFA/DFAI¹ del 25 de julio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO S. R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 26 de julio de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N.º 1860-2018-CÉDULA-RD-DFAI².
3. A través del Escrito con Registro N.º 2018-E01-068584³ del 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 1687-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



¹ Folios 97 al 103 del Expediente.

² Folios 104 al 105 del Expediente.

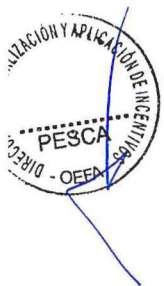
³ Folios 106 al 123 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 744-2018-OEFA/DFAI

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216. 2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 217º del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 26 de julio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 01860-2018⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 21 de agosto de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Registro fotográfico respecto a la implementación de tamices (rejillas horizontales) en las canaletas de desagüe para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**).
 - (ii) Los Informes de Ensayo N.º 3-19728/15 y N.º 3-19676/15 del 30 de septiembre de 2015, Informe de Ensayo N.º 3-26293/6 del 17 de diciembre de 2016; y el Informe de Ensayo N.º 3-04585/14 del 14 de marzo del 2014.



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folios 104 al 105 del Expediente.



11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216º del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el Recurso de Reconsideración califica como nueva prueba; y, por ende, no fue evaluada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado.

13. En el Recurso de Reconsideración, el administrado presentó en como prueba nueva un registro fotográfico, a través del cual acredita la implementación de tamices (rejillas horizontales) en las canaletas de desagüe para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
14. Sobre el particular, es preciso mencionar que el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁶, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
15. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁷, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
16. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

(...)

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2.- Principio del debido procedimiento. - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)



misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)⁸

17. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: "(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)"⁹
18. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, esta Dirección reevaluará los argumentos expuestos y medios probatorios del presente PAS.
19. En este contexto, en la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por no implementar tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP; hecho constado durante la Supervisión Regular realizada del 15 al 18 de agosto de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).
20. En la referida resolución, se indicó que el compromiso ambiental asumido por el administrado se encontraba recogido en la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N.º 0052016-PRODUCE/DIGCHD (en adelante, **Constancia de Verificación**)
21. De la revisión de la Constancia de Verificación, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, a través de un sistema físico-químico integrado por tamices en las canaletas de desagüe, un (1) filtro rotativo de 1 mm de abertura, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque sedimentador, celda de flotación DAF.
22. Del precitado compromiso, se desprende que, como parte de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los referidos efluentes, el administrado únicamente asumió el compromiso de implementar tamices en las canaletas de desagüe sin detallar si estas serían horizontales y verticales o ambas.
23. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión con C.U.C. 0008-8-2016-14¹⁰ correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se verifica que el administrado tendría implementadas canaletas cubiertas con rejillas horizontales con abertura de 4 cm.
24. Al respecto, es preciso mencionar que el tamizado es un proceso de separación física mediante la cual, a través de mallas o rejillas, dispuestas horizontal o verticalmente, van a retener los sólidos mayores, presentes en el efluente.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

⁹ Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N.º 28, 2007*, página 268.

¹⁰ Páginas 376 al 386 el Informe de Supervisión Directa N.º 787-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



25. En este orden de ideas, puesto que las rejillas horizontales implementadas por el administrado constituyen un tipo de tamiz; se verifica que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado habría cumplido con el compromiso asumido en su Constancia de Verificación.
26. Por tanto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246º del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
27. Por consiguiente, no se aprecia incumplimiento alguno respecto del compromiso ambiental del administrado con relación a no implementar tamices en las canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, tal y como lo exige el principio de tipicidad.
28. Del mismo modo, de la revisión del registro fotográfico, presentado como nueva prueba por el administrado, se advierte que conforme a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016, el EIP del administrado cuenta con rejillas horizontales, las cuales constituyen un tipo de tamiz.
29. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, la nueva prueba ofrecida por el administrado y en concordancia con el principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N.º 1684-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



Artículo 2º.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EJPH/vscha

